



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO

DE

**DE 2014
203º y 154º**

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 558 de fecha 05 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.287 de la misma fecha en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que la Constitución reconoce la salud como un derecho social fundamental.

CONSIDERANDO

Que la Ley orgánica de Salud establece que La Contraloría Sanitaria garantizará: Las condiciones para el funcionamiento de los materiales, equipos, edificaciones, establecimientos e industrias relacionadas con la salud

CONSIDERANDO

Que es un deber ineludible del Estado, vigilar los establecimientos donde se expenden bienes de uso, consumo y aplicación humana, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normativas vigentes

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 558 de fecha 05 de noviembre de 2013, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.287 de la misma fecha.

RESUELVE

**NORMAS DE CONDICIONES ARQUITECTÓNICA E HIGIÉNICO –
SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESTETICA HUMANA Y
LOS DEDICADOS A LA PRACTICA DEL ARTE CORPORAL**



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones arquitectónicas e higiénico-sanitarias para el correcto funcionamiento de los establecimientos de estética humana y donde se realizan actividades de tatuajes y perforaciones; proteger la salud de las personas, de los trabajadores y trabajadoras y los artistas.

Artículo 2. El Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria adscrito al Ministerio del Poder popular para la Salud, ejercerá las actividades de inspección, vigilancia y control de la Presente Resolución.

Artículo 3. Se excluye del ámbito de aplicación de la presente Resolución, los Establecimientos de Salud, en los que se aplican técnicas con finalidades terapéuticas, consultas médicas, en las que se realizan intervenciones quirúrgicas o procedimientos invasivos, así mismo se exceptúan de la aplicación de la presente Resolución aquellos establecimientos donde se realicen implantes de cabello.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Área de Espera: Espacio e instalaciones suficientes para asegurar al usuario una eventual espera, poseerá condiciones adecuadas para procurar la comodidad. En los establecimientos donde se realizan actividades de tatuajes y perforaciones que trabajen bajo el sistema de citas no serán exigidas.

Área de limpieza, desinfección y esterilización: Espacio adecuado para las actividades de limpieza, desinfección y esterilización.

Área de trabajo: Dependencia del establecimiento para uso individual donde se prestan servicios en los cuales se garantizará la privacidad del usuario.

Artistas del tatuaje: Persona que graba dibujos, figuras o marcas en la piel humana, introduciendo colorantes bajo la epidermis con agujas por las punzadas previamente dispuestas.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Artista Perforador: Persona que hace perforaciones en la piel humana.

Biocompatible: Biocompatibilidad es la habilidad que tiene un material de ocasionar una respuesta apropiada por parte del hospedero en una aplicación específica.

Contaminado: Producto, superficie o campo de condiciones alteradas o con impurezas.

Cuidados Posteriores: Recomendaciones mínimas en pautas del tiempo, cuidado de la piel, ropa, lesiones y las instrucciones cuando deba buscar el tratamiento médico de ser necesario. Se incluirán por escrito en la planilla o contrato de servicio.

Desinfección: Proceso de eliminación de los microorganismos patógenos pero no necesariamente de todas las formas microbianas.

Enfermedades Contagiosas: Cualquier tipo de enfermedad causada por un agente infeccioso que puede transmitirse en forma directa o indirecta de una persona a otra.

Establecimientos de Estética Humana: Son aquellos que se dedican a mantener o mejorar la apariencia física de las personas, se incluyen, entre otros aquellos establecimientos:

1. Donde se desarrolla el oficio de peinar, rizar o cortar el cabello, así como todas aquellas prácticas relativas al cabello, utilizando exclusivamente productos cosméticos, además se ejerce las actividades de manicura, pedicura, reparación y arreglo de uñas en cualquiera de sus formas, depilación, mecánica o eléctrica, con cera u otros productos cosméticos o métodos, barbería y maquillaje.
2. En el que se realizan distintas técnicas con la finalidad de embellecer el cuerpo humano y utilizando exclusivamente productos cosméticos.
3. En los que se realiza el cuidado del cabello y cuero cabelludo, con productos cosméticos exclusivamente (CENTRO CAPILAR).



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

4. Donde se efectúen masajes con fines estéticos, técnicas de adelgazamiento no sometidas a control o prescripción médica en todas sus formas.
5. Todas aquellas actividades que puedan incluirse en estas categorías.

Establecimiento Dedicado a la Práctica Del Arte Corporal: Lugar donde se llevan a cabo prácticas de tatuaje y perforaciones previa autorización a través de un permiso otorgado por parte del ente autorizado con competencia en salud.

Estéril: Ausencia de formas de vida microbiana.

Esterilización: Completa destrucción de todas las formas de vida microbiana.

Joyería corporal: Pieza u ornamenta utilizada para la perforación corporal con material compatible con el cuerpo humano.

No estéril: Material o zona determinada de algo que presenta una carga microbiana, ó, material o zona determinada, que estando estéril, entra en contacto con microorganismo, perdiendo de esta manera su esterilidad.

Perforaciones: Procedimiento de decoración corporal con joyas, que consiste en la sujeción de estos objetos atravesando la piel, mucosas y /u otros tejidos del cuerpo humano

Perforaciones: Procedimiento de decoración corporal con joyas, que consiste en la sujeción de estos objetos atravesando la piel, mucosas y /u otros tejidos del cuerpo humano.

Personal Técnico: Persona que ejecuta o aplica procedimientos ofertados por los Establecimientos de Estética Humana

Pintura: Pintura que por sus componentes libera al medio una cantidad insignificante de partículas, es resistente a la acción de ácidos a baja concentración y fácilmente lavable.

Planilla o Contrato de servicio: En este documento se facilitaran todos los datos personales del usuario, artista y del establecimiento, detalles



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

sobre el servicio adquirido, con el fin de crear un registro histórico. La Contraloría Sanitaria podrá solicitar cuando lo considere pertinente el registro físico. El Documento en cuestión se le otorga carácter de confidencial y de uso con fines de salud pública.

Registro de establecimiento: Sistema de inscripción de aquellos establecimientos donde se llevan a cabo prácticas de Estética Humana o tatuajes y perforaciones que cumplan con las condiciones establecidas en esta norma.

Tatuajes: Procedimiento de decoración del cuerpo humano mediante la introducción en la piel de pigmentos colorante por medio de punciones.

Tinta: Los materiales usados para implantar un patrón duradero en la piel (tatuaje)

Usuarios son las personas naturales que como destinatarios finales, adquieran, usen o disfruten, a título oneroso, bienes o servicios.

Artículo 5. Todo establecimiento de Estética Humana y donde se realizan actividades de tatuajes y perforaciones debe poseer Permiso Sanitario de Funcionamiento otorgado por la Autoridad Estatal de Contralora Sanitaria.

Artículo 6. Todo artista, técnico o técnica, trabajador o trabajadora que cumpla funciones en un Establecimiento de Estética Humana y donde se realizan actividades de tatuajes y perforaciones, deberá poseer los siguientes exámenes paraclínicos Serología, VDRL, Hepatitis B y C, con ciclos de actualización cada seis (6) meses, y deberán ser colocado en un lugar visible al público. Estos estudios sustituyen el requisito del certificado Médico de salud.

Artículo 7. A los tales efectos de realizar la solicitud para el Permiso Sanitario de Funcionamiento del establecimiento de Estética Humana y donde se realizan actividades de tatuajes y perforaciones el solicitante consignará, en carpeta con separadores e identificada:

- a. En caso de no ser el propietario del establecimiento se consignará Carta de autorización notariada en original y copia, donde se



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

- identifique a la persona autorizada para representar a la persona natural o jurídica.
- b. Certificado de inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF) vigente de la persona natural o jurídica.
 - c. Acta constitutiva y estatutos de la empresa debidamente inscrita en el Registro Mercantil y sus modificaciones (en orden cronológico decreciente), es decir, comenzando por la última modificación estatutaria (identificadas con sus respectivas pestañas).
 - d. Carta explicativa de las Especialidades o servicios.
 - e. Descripción de los espacios destinados a la atención de los usuarios. Plano del local con identificación del ambiente y sus medidas en metros.
 - f. Copia Simple de la patente de Industria y Comercio, emitido por la autoridad municipal competente vigente o documento análogo.

Artículo 8. El Permiso Sanitario de Funcionamiento tendrá una vigencia de tres (03) años, debiendo solicitarse su renovación seis (6) meses antes de su vencimiento, indicando si se mantienen las condiciones de la solicitud de registro y que han sido notificadas las modificaciones que, en su caso, se hubieran producido.

Artículo 9. Se procederá a la anulación o no renovación del Permiso Sanitario de Funcionamiento, en los siguientes casos:

- a. Cuando así lo solicite el titular o representante legal del establecimiento.
- b. Cuando se produzca una modificación sustancial de las condiciones que dieron lugar al otorgamiento del Permiso Sanitario de Funcionamiento, sin la previa notificación a la autoridad Contralora Sanitaria.
- c. Cuando, transcurrido el plazo de validez del registro no se hubiere solicitado, la renovación.
- d. Cuando así lo establezca las normas vigentes que rigen la materia higiénico-sanitaria

Artículo 10. Se prohíbe el acceso de animales a los Establecimientos de Estética Humana y donde se realizan actividades de tatuajes y perforaciones, excepto aquellos que cumplan funciones de guía para personas.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Artículo 11. Las características de los establecimientos a que se refiere esta normativa deben garantizar la prevención de riesgos sanitarios para los usuarios, trabajadores y artistas, deben: estar limpios; desinfectados y en buen estado; al acabar la jornada y siempre que sea necesario, el local se limpiará con agua y detergentes; de forma periódica, se desinfectarán todas las superficies y los utensilios de trabajo; las instalaciones, se mantendrán en permanente y correcto estado de conservación y limpieza; trimestralmente y siempre que sea requerido por la Autoridad Contralora Sanitaria, se realizará la fumigación de los establecimientos, actividad que debe ser realizada por una empresa registrada con experiencia y con productos autorizados.

Artículo 12. Las paredes y suelos serán de materiales lisos e impermeables, de fácil limpieza y desinfección. El mobiliario (mesas, sillones, carros, camillas, u otros requeridos para ejercer la profesión u oficio.) estarán en buenas condiciones de conservación, será de material lavable y con sus elementos metálicos resistentes a la corrosión, disponiéndose además del correspondiente protector individual cuando se realicen técnicas que requieran contacto directo del cuerpo con el mobiliario.

Artículo 13. La ventilación será natural o forzada, apropiada a la capacidad y tamaño del local, según la finalidad a la que se destine. La iluminación será natural o artificial, equivalente a 500 Lux por m².

Artículo 14. Los locales dispondrán de un armario botiquín de primeros auxilios, debidamente dotado y situado en lugar accesible.

**.TÍTULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESTÉTICA HUMANA**

**SECCIÓN I
REQUISITOS ARQUITECTÓNICOS MÍNIMOS**

Artículo 15. Las Actividades de estética Humana, podrán ejercerse conjunta o individualmente y cualesquiera de ellas podrán complementarse con el gimnasio, piscina, sauna u otra actividad compatible, siempre que



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

se cumplan las condiciones arquitectónicas, sanitarias y técnicas específicas establecidas para cada actividad y área de uso.

Artículo 16. Los locales donde funcionen Establecimientos de Estética Humana dispondrán de:

- a. Zonas de almacenamiento independientes para la lencería, productos cosméticos y productos destinados a limpieza.
- b. De un espacio adecuado para la actividad de desinfección, esterilización, almacenamiento y envasado del material desinfectado y esterilizado;
- c. Baños que deben contar con paredes protegidas con pintura, techo y pisos de superficie de acabado lisos, de color blanco, mate, lavable, para evitar la existencia de ranuras donde puedan depositarse bacterias, hongos, virus o parásitos, así mismo debe contar con adecuada ventilación e iluminación.
- d. Los baños estarán dotados de producto antibacterial, toallas de un solo uso o generador de aire, así como de papel higiénico.
- e. En caso de ser procedente deben contar con áreas de trabajo, en las que se garantice la privacidad del usuario, su acceso estará permitido únicamente al personal del establecimiento y a los usuarios del servicio, debiendo garantizar la intimidad del usuario del servicio. Contarán con papeleras para la basura con tapa de accionamiento o pedal.

Artículo 17. Se establecen las siguientes áreas y espacios como requisitos arquitectónicos mínimos:

- i. Un ambiente de espera con un área mínima de punto setenta Mts² (0.70m²) por persona, cuya capacidad de puestos será calculado en base a multiplicar el índice de punto seis (0,6) personas por puestos de trabajo.
- ii. Baños públicos, de acuerdo a la tabla siguiente:

Área del Local	Hombres			Mujeres	
	pocetas	urinario	lavamanos	pocetas	lavamanos
20 - 100	1	1	1	Uso común	
100 a 200	2	1	2	2	2
200 ó más	3	2	3	3	3



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

iii. Baño separados, según el sexo, para el personal empleado del Baño separados, según el sexo, para el personal empleado del establecimiento, de acuerdo a la tabla siguiente:

Área del Local	Hombres			Mujeres	
	pocetas	urinario	lavamanos	pocetas	lavamanos
20-100	1	1	1	1	1
100 a 200	2	1	2	2	2
200 ó más	3	2	3	3	3

iv. Un área destinada para recepción y caja, con mueble mostrador.

v. Un área para área de aseo con un área mínima de un metro cuadrado (1mt²).

vi. Un área para lencería para un área mínima de tres metros cuadrados (3m²) y un ancho mínimo de un metros con cincuenta (1.50 mts²), el cual debe contar con un espacio para la esterilización de los instrumentos de trabajo.

vii. Un área para depósito general con un área mínima de dos metros (2.00 mts²).

viii. Un área para depósito general con un área mínima de dos metros cuadrados (2.00mts²).

Artículo 18. Se establecen las siguientes áreas y espacios como requisitos arquitectónicos mínimos:

- a. Un área mínima de cuatro metros cuadrados (4.00 m²) por puesto de trabajo, y un ancho mínimo de un metro con cincuenta centímetros cuadrados (1.50mts²) entre los ejes de las sillas de peluquería, para los servicios de cosmetología, tinte, corte y secado.
- b. Un área mínima de tres metros cuadrados (3.00ms²) por puesto de trabajo para lavado de cabello y un ancho mínimo de Un metro cuadrado con treinta (1.30mts²) entre los ejes de las sillas.
- c. En aquellos establecimientos donde se oferte limpieza de cutis, depilación, maquillaje permanente, deberá existir un ambiente separado del resto del establecimiento con un área mínima de cinco metros cuadrados (5mts²) y un ancho mínimo de Un metro cuadrado con setenta (1.70mts²) y contar con lavamano interno.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

- d. Para los servicios de manos y pies un área para cada actividad de trabajo, con un ancho mínimo de dos metros cuadrados (2mts²) y un área mínima de cinco metros cuadrados (5mts²), deberán contar con un área para el lavado y esterilización de los tanques de hidromasaje con un área mínima de dos metros cuadrados (2mts²).
- e. Para los gimnasios, salas de masaje y spas:
- f. Los espacios destinados para ejercicios libres, deberán contar con un área mínima por persona de cuatro metros cuadrados (4mts²).
- g. La altura mínima del área de ejercicios libres será de tres metros cuadrados (3mts²) hasta el techo.
- h. Los espacios destinados a máquinas de ejercicios deben contar con un espacio mínimo para circulación entre los equipos con un ancho de setenta y cinco centímetros cuadrados (75cm²).
- i. Deben existir vestuarios-sanitarios para cada sexo de acuerdo con la siguiente tabla:

SANITARIOS	HOMBRES				MUJERES		
	No. De Personas	pocetas	Urinarios	Lavamanos	Duchas	Pocetas	Lavamanos
0-25	1	1	1	1	1	1	1
25 – 50	2	1	2	2	2	2	2
50 – 100	3	3	4	3	4	4	3
Más de 100	4	4	6	5	4	6	5

- j. Los vestuarios deberán estar dotados de espacios para guardarropas y bancos con un espacio mínimo de circulación entre ellos, de 70 cm de ancho.

Artículo 19. En aquellos establecimientos donde se oferten masajes, deberá existir un ambiente separado del resto de las áreas, con un espacio mínimo por puesto de trabajo de cinco metros cuadrados (5 mts²), con un ancho mínimo de un metro con setenta centímetros cuadrados (1.70mts²).

Artículo 20. En todos los Establecimientos de estética Humana donde se desarrolla el oficio de peinar, rizar o cortar el pelo, hacer o vender pelucas, así como todas aquellas prácticas relativas al cabello, utilizando exclusivamente productos cosméticos, además de ejercer las actividades de manicura, pedicura, reparación y arreglo de uñas en cualquiera de sus formas escultura de uñas, depilación con cera o con otros productos



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

cosméticos, barbería y maquillaje permanente o no, siempre que cuenten con personal calificado para ello, deben:

1. Poseer iluminación y ventilación naturales o artificiales, impidiendo la acumulación de gases o cualquier agente o producto nocivo;
2. Mantendrán condiciones higiénicas y libres de faunas nocivas y transmisora de enfermedades;
3. Contarán con servicio de agua corriente. En donde no exista este servicio, se tomará de un recipiente que contendrá el agua, provisto de llave que sirva para extraerla;
4. Tendrán servicio de baño, con agua corriente, jabón, toallas y toalleros, para el personal y la clientela.
5. Los sillones deben estar separados entre sí y ser de fácil aseo.
6. Por cada dos sillones habrá un recipiente con tapa para depositar las basuras y/o los desperdicios. El cabello cortado deberá recogerse del suelo, inmediatamente después de cada servicio.
7. En los locales además habrá ropa limpia tales como, bata y toallas en cantidad suficiente para ser utilizada por la clientela.
8. Las brochas, toallas y demás utensilios de aplicación directa con el cuerpo humano, se conservarán en condiciones óptimas de esterilización.
9. Los aparatos para la aplicación de masaje, se mantendrán limpios para evitar transmisión de enfermedades.
10. Deben contar con equipos para el lavado y limpieza de toallas y todo material textil reusable.

**SECCIÓN II
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 21. Los productos de uso y consumo humano que se utilicen en los Establecimientos de Estética Humana, contarán con registro sanitario. Deben estar etiquetados y cumplir con lo dispuesto en la normativa vigente. Así mismo serán utilizados exclusivamente en el lugar donde se ejerza la actividad. La realización y venta de formulaciones cosméticas en estos establecimientos deben cumplir con las normas sanitarias vigentes que lo regulan.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Artículo 22. Los productos cosméticos y las ceras usadas en la depilación se mantendrán en adecuadas condiciones de uso. En el caso de que la cera depilatoria no fuera de un solo uso, dispondrán además de un sistema adecuado de filtrado.

Artículo 23. En el caso de utilizar aparatos de esterilización el mantenimiento preventivo de éstos, debe ser realizado con la periodicidad recomendada por el fabricante, llevando un registro de las operaciones de mantenimiento.

Artículo 24. Los utensilios de rasurado y afeitado deberán ser de un solo uso. No se podrán utilizar navajas u otros utensilios de hoja no desechable.

Artículo 25. Las máquinas o aparatos utilizados, así como utensilios y materiales que entren en contacto con la piel, vello o cuero cabelludo, que no sean de un solo uso, serán higienizados, esterilizados y/o desinfectados, manteniendo dichas condiciones hasta su utilización, no pudiendo sustituirse la esterilización por una simple desinfección.

Artículo 26. Se procederá a reemplazar el material, instrumental o equipo que por cualquier circunstancia haya sido susceptible de contaminación, procediendo a su destrucción, desinfección o esterilización, según proceda.

**SECCIÓN III
DE LOS TRABAJADORES O TRABAJADORAS**

Artículo 27. Los establecimientos de Estética Humana, deberán contar con personal capacitado para el desempeño de cada una de sus actividades.

Artículo 28. Toda trabajador o trabajadora que cumpla funciones en un Establecimiento de Estética Humana estará sujeta a:

- i. Asearse diariamente.
- ii. Mantener las uñas cortas y limpias.
- iii. Lavarse las manos antes y después de manipular y utilizar equipos, utensilios, o cualquier parte del cuerpo de un usuario, a fin de eliminar cualquier agente infeccioso, que sea transmitido por esta



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

vía. El lavado de las manos debe hacerse utilizando cepillo, jabón líquido, iniciando por las uñas y luego la palma y planta de las manos, hasta la mitad del antebrazo, eliminando los restos de jabón con abundante agua limpia.

iv. No usar joyas o prendas, excepto si es una alianza lisa de las manos y de los brazos.

v. No prestar el servicio si tiene heridas abiertas.

Artículo 29. En la limpieza, de los materiales y equipos deben cumplirse los siguientes pasos mínimos:

- a. Enjuagar el artículo con agua fría para que desaparezca el material orgánico.
- b. Posteriormente lavar el artículo con agua caliente y jabón.
- c. Emplear un abrasivo como un cepillo de cerdas para eliminar el equipo por cada lado y las esquinas.
- d. Aclarar bien el artículo con agua caliente.
- e. Secarlo.
- f. Desinfectarlo y esterilizarlo si está indicando.

Artículo 30. El personal debe vestir durante el cumplimiento de su horario de trabajo con ropa y calzado de uso exclusivo de colores claros, que se mantendrá en todo momento con la debida pulcritud y limpieza.

**TÍTULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DEL
ARTE CORPORAL**

**SECCIÓN I
DEL ESTABLECIMIENTO**

Artículo 31. Los establecimientos dedicados a la práctica del arte corporal garantizarán la prevención de riesgos sanitarios para los usuarios, trabajadores y artistas. Dichos establecimientos deben estar limpios, desinfectados y en buen estado. Los locales se limpiarán con agua y detergentes. De forma diaria se desinfectarán todas las superficies. A tal fin, el diseño y los materiales empleados permitirán una fácil limpieza y desinfección.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Artículo 32. Los establecimientos contarán como mínimo con las siguientes áreas diferenciadas:

Área de espera: En condiciones adecuadas para procurar la comodidad de los usuarios. De ser necesario.

Área de trabajo y almacenamiento: Que deberá estar aislada del resto del establecimiento y dotada de buena iluminación y de buen clima. Las paredes de dicha deberán estar con pintura impermeable o vinil de fácil limpieza, hasta una altura mínima del suelo de 1,80 metros. Los suelos del área de trabajo serán de un material impermeable que garantice su limpieza y desinfección.

Área de limpieza, desinfección y esterilización: Los locales deberán disponer de espacio adecuado para las actividades de limpieza, desinfección y esterilización del material, fuera de las áreas utilizadas por el público o bien en otra estancia independiente. No deben existir cruces de áreas sucias o contaminadas con áreas limpias o estériles. Esta área contará con equipamiento adecuado al fin a que se destina. En caso de no disponer del espacio para este fin, deben asignar un horario y frecuencia según la cantidad de servicios prestados, cerrar el establecimiento y dedicar a la esterilización de materiales.

Área de aseos: Con inodoro y lavamanos con agua corriente y los elementos higiénicos necesarios. El inodoro estará separado del resto de los locales por un área intermedia en la cual estará permitido colocar los lavamanos.

Artículo 33. El área de trabajo contará con una camilla o un sillón para clientes. Dispondrá de un armario botiquín equipado con material suficiente para poder garantizar la asistencia de primeros auxilios a los usuarios, en caso de accidente menor, silla y mueble móvil para colocar los objetos de trabajo y poderlos guardar después de terminar el trabajo. Debe disponer de un armario o mueble para el almacenamiento de materiales estériles.

Artículo 34. Las instalaciones no fijas de tatuaje y / o anillado o perforado, deberán cumplir los requisitos contemplados en esta normativa.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

**SECCIÓN II
DEL MOBILIARIO**

Artículo 35. El diseño y los materiales de construcción del mobiliario deben permitir una fácil limpieza y desinfección. Los elementos metálicos de las instalaciones deben ser de materiales resistentes a la corrosión y a la acción de los desinfectantes.

Artículo 36. El mobiliario del área de trabajo y el material necesario debe estar dispuesto de modo que el acceso del artista a los utensilios sea fácil y conlleve los mínimos desplazamientos posibles.

**SECCIÓN III
DE LOS UTENSILIO O MATERIALES**

Artículo 37. Todos los utensilios y materiales y que entren en contacto con las personas deben de estar limpios, desinfectados, esterilizados, empacados y en buen estado de conservación. Los materiales utilizados que no sean de un solo uso deben permitir la esterilidad o desinfección con los métodos establecidos, según corresponda.

Artículo 38. Las agujas y otros materiales que penetren o atraviesen la piel, mucosas u otros tejidos deben ser siempre estériles y de un solo uso, debiendo estar envasados y sellados para garantizar su esterilidad y serán desprecintados en presencia del usuario.

Artículo 39. El material de uso no desechable debe lavarse y esterilizarse y almacenarse en contenedores o recipientes cerrados hasta su utilización. Este criterio se aplicará igualmente a las superficies del área de trabajo y otros elementos.

Artículo 40. El mantenimiento del aparato de esterilización será realizado por un servicio técnico competente, con la periodicidad



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

recomendada por el fabricante, llevando un registro de las operaciones de mantenimiento.

Artículo 41. Todo material que vaya a ser desinfectado y esterilizado, debe lavarse previamente con agua y detergente de forma minuciosa. Esta permitido la utilización de aparatos de ultrasonidos para evitar incrustaciones. El resto del material, así como la ropa específica para el desarrollo de la actividad que entre en contacto con el usuario deberá ser limpiado y / o sustituido tras su utilización.

Artículo 42. Los envases de las tintas en su etiqueta deben indicar lo siguiente:

- a. Nombre del Producto.
- b. Nombre del Fabricante.
- c. Fecha de elaboración y expiración.
- d. Instrucciones de uso y conservación.
- e. Posibles reacciones adversas.
- f. Nombre del Importador y dirección.
- g. Nombre del Distribuidor y dirección.

Las tintas no deberán poseer mercurio, plomo y/u otro producto no específico para este uso. Tampoco se utilizarán para la aplicación de tatuajes tintas acrílicas u otras tintas utilizadas para artes gráficas.

Artículo 43. Los elementos utilizados para el perforado serán de material Biocompatible como:

- Acero Quirúrgico Grado Implante 316lvm ASTM F138 / ISO 5832-1
- Titanio (Ti6Al4V) ASTM F-136/ISO 5832-3/ASTM F-67
- Oro Sólido 14 y 18k amarillo o blanco
- Niobio
- Vidrio tipo Borosilicato (libre de plomo), soda-lima (libre de plomo), cristal-cuarzo

La joyería utilizada en una perforación fresca debe estar estéril, libre de hendiduras, rayones y superficies irregulares. La composición, aleaciones y estándares será verificado a través de un certificado de origen otorgado por el fabricante y aprobado por el MPPS. La adquisición o importación de esta joyería corporal no puede estar condicionada a monopolios ni restricciones en aduanas si están autorizadas y sus certificados



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

verificados. Estos elementos deberán tener su certificado de origen garantizando la calidad y cantidad de las joyas adquiridas.

SECCIÓN IV
DE LA APLICACIÓN DE LA TÉCNICA

Artículo44. La aplicación de las técnicas de tatuajes o perforación, deberá guardar las normas básicas de protección y prevención en la transmisión de enfermedades infectocontagiosas y obedecer a unas buenas prácticas de higiene. Además de lo ya expuesto en los apartados anteriores, en cuanto a las manipulaciones, se tendrán en cuenta lo siguiente:

- a. Como requisito básico, antes de cualquier perforación se procederá a la limpieza de la piel con análoga eficacia.
- b. Las tintas que vayan a utilizarse en una sesión deberán colocarse en recipientes de un solo uso y desecharse posteriormente.
- c. Aplicación de barreras frente a salpicaduras de fluidos corporales.
- d. Los objetos cortantes o punzantes que pueden estar contaminados con fluidos corporales se manejarán y desecharán de manera adecuada para prevenir accidentes.
- e. En el caso de que el instrumental caiga al suelo debe esterilizarse o desinfectarse, según proceda, antes de usarlo nuevamente.

Artículo45. Todo instrumental que atraviesa y perfora la barrera cutánea o mucosa y entra en contacto con fluidos corporales u otro fluido corporal debe utilizarse esterilizado, no pudiendo su sustituirse la esterilización por una simple desinfección.

Artículo46. Los residuos, de tipo cortante, punzante o que entren en contacto con la fluidos corporales generados en las actividades que regula esta normativa, cuando son desechados, tienen consideración de residuos sanitarios y por tanto les será aplicable la normativa específica de este tipo de desechos.

Artículo47. Se prohíbe la perforación corporal a neonatos por tratarse de un procedimiento invasivo a un ser humano de manera autoritaria, existiendo riesgo de infección y complicaciones. En cuanto el infante de



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

forma voluntaria solicite la perforación corporal, podrá asistir con su representante legal a un local de perforaciones que cumpla con las normas descritas en esta resolución.

Artículo48. Se prohíbe la práctica de inyección de tinta en el ojo específicamente en la esclerótica, por el alto riesgo que representa entre ellos sensibilidad a la luz y posible pérdida de la visión.

Artículo49. Se prohíbe la perforación corporal así como la práctica de tatuajes corporales a animales domésticos por tratarse de un procedimiento a un ser vivo de manera autoritaria, existiendo riesgo de infección, complicaciones y se considera maltrato animal. Dichas prácticas quedan condicionadas a las sanciones establecidas en la Ley para la Protección de la Fauna Doméstica Libre y en Cautiverio.

Artículo50. Cualquier otra modificación corporal distinta a las definiciones de tatuaje y perforaciones con joyería corporal, que implique procedimientos invasivos, cirugías menores, inclusive cirugías ambulatorias deberán registrarse exclusivamente por la normativa que establecen los requisitos arquitectónicos funcionales del servicio de quirófanos de los establecimientos de salud médico – asistenciales públicos y privados, exigidas por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

Artículo51. De aquellas modificaciones corporales distintas a las definiciones de tatuaje y perforaciones con joyería corporal, que impliquen procedimientos invasivos como cirugías menores, cirugías ambulatorias deberán redactar una nota postquirúrgica donde los profesionales de la salud que participen en dicho procedimiento dejen el informe médico pertinente y datos explícitos y suficientes de los que realizaron y asistieron el mismo, estos profesionales deberán estar registrados en el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, para la realización de la modificación solicitada.

**SECCIÓN V
DEL ARTISTA**



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Artículo52. La persona natural que su oficio sea ser artista del tatuaje o perforación, estará registrado en el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

Artículo53. El registro se realizará accediendo a través del portal web del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, para lo cual llenará una planilla establecida a tal fin en dicho portal y posteriormente adjuntará a través de imágenes (PNG), los siguientes documentos:

- a. Cédula de Identidad.
- b. Registro de información Fiscal (R.I.F)
- c. Certificado de haber realizado curso básico de primeros auxilios.

Artículo54. El artista o la artista observará en todo momento las óptimas condiciones de higiene y adoptará las medidas de protección frente a enfermedades transmitidas por fluidos corporales y, en particular:

1. Utilizará ropa limpia y específica para su trabajo, que será sustituida siempre que se manche de fluidos corporales y tintas.
2. No se comerá, beberá o fumará mientras se permanezca en el área de trabajo.
3. Lavará las manos con agua y jabón antes de cualquier actuación y al acabar la actividad, como también cada vez que se reemprenda la actividad si hay interrupciones.
4. En cada aplicación se utilizará guantes de tipo quirúrgico de un solo uso.
5. Aquellos artistas que sufran lesiones de la piel por heridas, quemaduras o enfermedades infecciosas o inflamatorias deben cubrirse la lesión con material impermeable. Cuando ello no sea posible, este personal se abstendrá de realizar servicios en contacto directo con los usuarios y con el instrumental hasta su curación.

Artículo55. En el caso de que el artista de tatuajes padezca alguna enfermedad infecto-contagiosa no podrá realizar estas prácticas.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Artículo56. Los artistas deben estar vacunados de la Hepatitis B, Tétano y disponer de un documento que lo acredite.

Artículo57. El artista del tatuaje o el artista perforador cumplirán con las siguientes normas sanitarias, al momento de aplicar la técnica:

1. Se lavará y frotará las manos y uñas con un jabón antiséptico y agua antes de comenzar y al finalizar el trabajo con un cliente.
2. Utilizará guantes desechables, gasas estériles y agujas esterilizadas y desechables. Se desecharán después de cada uso los guantes.
3. Lavará el área del cuerpo a ser tatuada o perforada con una solución antiséptica.
4. No se realizarán o perforaciones en áreas del cuerpo donde haya signos de uso de drogas, lesiones o enfermedades dermatológicas.
5. Si el área a ser tatuada o perforada debe rasurarse, utilizará navajas desechables en cada servicio y volverá a lavar la piel con una solución antiséptica.
6. Aseará el tatuaje una vez terminado el procedimiento aplicará un lubricante y cubrirá el área.
7. Desechará inmediatamente las agujas y los objetos punzantes o cortantes utilizados y dispondrá de estos como material biológico de alto riesgo.
8. Todo el equipo de instrumentos empleados deberán lavarse desinfectarse y ser sometidos a esterilización.
9. La mesa de trabajo deberá ser limpiada con una solución antiséptica después de cada trabajo.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

SECCIÓN VI
DE LA PLANILLA Y CONTRATO DE SERVICIO
Y DE LA CALIDAD DE LA TÉCNICA

Artículo58. El artista o la artista o el propietario o administrador del establecimiento, informarán al usuario de forma verbal o escrita, cómo cuidar el área tatuada o perforada y el hecho de que el tatuaje es permanente e irreversible cuando se trate de estas técnicas. El cliente firmará la Planilla o contrato de servicio dando fe de que ha leído y entendido las instrucciones, reposando el original en el estudio de tatuajes y perforaciones por el término mínimo de un año, el cliente está en el derecho de solicitar una copia de dicho documento.

Artículo59. Se llevará un registro en hojas numeradas correlativamente, en el que se harán constar los datos del cliente: nombre completo, documento de identidad, dirección, teléfono y fecha de realización de cada procedimiento y sesión.

Artículo60. Este registro de datos personales tendrá carácter secreto. Dicho secreto no rige para los funcionarios del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, para quien el registro deberá estar disponible en todo momento y a quien le será exhibido a su solo requerimiento.

Artículo61. Cuando la técnica sea aplicada a menores de dieciocho (18) años, deberán constar además los datos de sus representantes y la firma autorizando el procedimiento. Será obligatorio también el registro de la firma del cliente autorizando el procedimiento, así como el nombre y firma de quien realiza el mismo.

Artículo62. El artista o la artista es el responsable de la calidad artística, en las prácticas reguladas en la presente resolución y de los efectos o consecuencias de cualquier índole que pudieran derivarse de las mismas.

Artículo63. En caso de detectarse o ser reportadas complicaciones relacionadas con la técnica, el propietario o encargado del establecimiento notificará a la Contraloría Sanitaria.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

SECCIÓN VII
DE LA INFORMACIÓN Y DERECHOS
DEL USUARIO

Artículo64. Los usuarios han de tener la información referente a la técnica que solicita aplicarse, El artista o la artista deben asesorar a los usuarios y entregarles un folleto u otro sistema similar, donde se indiquen las características de la aplicación o técnica a realizar, las medidas higiénicas que se adoptarán y en aquellas aplicaciones que sean permanentes será obligatoria la mención de: "ES PARA TODA LA VIDA..

Artículo65. El folleto podrá ser sustituido por un cartel en el área de espera con análoga información y cuyos caracteres sean tales que permita su lectura a 5 metros. Deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Las prácticas realizadas en el establecimiento.
- b. Información general sobre los riesgos sanitarios y complicaciones, cuidados necesarios hasta la cicatrización y condiciones de reversibilidad de las diferentes prácticas.
- c. La obligatoriedad de suscribir, de manera previa a la prestación del servicio, el consentimiento correspondiente.

Artículo66. Después de cada aplicación, se deberá así mismo informar por escrito al usuario de estos servicios de los cuidados posteriores hasta su cicatrización

Artículo67. Son derechos del usuario:

- a. Constar que todos los materiales estén precintados antes de su uso.
- b. Presenciar el montaje de las agujas a ser utilizadas en las máquinas o equipos correspondientes, para la técnica solicitada.
- c. Verificar que la sala de esterilización se encuentre en estado óptimo.
- d. Constar que las cabinas estén completamente limpias y desinfectadas.
- e. Constar la total desintegración de las agujas utilizadas.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

f. Constatar que todos los materiales utilizados sean desechados al concluir la técnica.

Artículo 68. Para la celebración de Convenciones, Congresos u otro evento donde se exhiban o apliquen técnicas de tatuaje, anillado o perforado, será necesaria la comunicación previa al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en el área de la Salud. En dicha comunicación se expondrá:

- a.** Lugar y fecha del evento.
- b.** Persona Natural o jurídica Organizadora del evento (Nombre, teléfono de contacto y correo electrónico)
- c.** Artistas invitados.
- d.** Técnicas a aplicarse.
- e.** Medidas higiénicas Sanitarias que serán aplicadas.
- f.** Si corresponde nombre del portal web o medios de publicidad y promoción entre ellas las redes sociales.
- g.** Plano con la distribución de los espacios.
- h.** Se anexarán folletos utilizados para la promoción del evento.

**TÍTULO III
DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL**

Artículo 69. Los funcionarios adscritos al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, en funciones de inspección, podrán:

1. Acceder libremente a las instalaciones.
2. Recabar información verbal o escrita, respecto a la actividad.
3. Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor inspectora.
4. Levantar actas. Los hechos que figuren en las mismas se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.
5. Establecer criterios de funcionamiento en espacios higiénicos sanitarios.
6. Toma de muestra de los productos de uso y consumo humano.

TÍTULO IV



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN AL ARTE CORPORAL

Artículo70. Se establece la creación de un comité interinstitucional de carácter permanente para la protección del arte corporal a través del acompañamiento a los artistas, asegurando el cumplimiento de esta resolución sin atropellos, así como facilitar la articulación necesaria entre los entes competentes para brindar el apoyo a los artistas en la nivelación técnica, sanitaria, instrumental y de todos los conocimientos necesarios como también de los exámenes médicos y vacunas necesarias para el ejercicio de su oficio, garantizando el derecho al acceso de información y formación a los artistas.

Artículo71. El comité interinstitucional de protección al arte corporal tendrá como única ocupación y objetivo garantizar el apoyo institucional a todos los artistas tatuadores y artistas perforadores a nivel nacional en el proceso de adecuación a la normativa aquí planteada, a través de jornadas gratuitas de certificación en conocimientos sanitarios que aumenten el nivel seguridad al momento de ejercer sus respectivos oficios, así como el registro permanente y asesorías necesarias.

Artículo72. El comité interinstitucional de protección al arte corporal estará formado por un delegado de las instituciones y del gremio objeto de esta resolución:

- Director de Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Salud
- Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria
- Representantes de la Red Venezolana de Arte Corporal (Artistas perforadores y artistas tatuadores)
- Director de Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Esto con la finalidad de dar celeridad a las solicitudes con la eficiencia pertinente y respetando el derecho al trabajo de los artistas como lo dicta nuestra carta magna.

TÍTULO V



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo73. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, tendrá en su caso, la consideración de infracción administrativa, pudiendo ser objeto de sanción en los términos previsto por el ordenamiento jurídico vigente y de acuerdo con los principios generales establecidos.

Artículo74. Se deroga la Resolución N° 064 de fecha 16-02-01 publicadas en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 37.144 de fecha 20-02-01.

Artículo75. Una vez que se haya publicado la presente Resolución los artistas del tatuaje y la perforación, deberán iniciar su proceso de Registro en el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

Artículo76. Una vez publicada la presente Resolución los establecimientos aquí regulados contarán con un lapso de doce (12) meses para adecuarse a lo aquí establecido e iniciar los trámites correspondientes para obtener el Permiso Sanitario de Funcionamiento, asistidos por el comité interinstitucional de protección al arte corporal.